

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

CAMILO MONDRAGÓN DUQUE

VS.

FIDUCIARIA FES S.A. – FIDUFES

LAUDO ARBITRAL

Santiago de Cali, catorce (14) de Diciembre del dos mil cuatro (2004).

Como quiera que se encuentran cumplidas las etapas procesales previstas en las normas que regulan el arbitramento (Decreto 2279 de 1989, Ley 23 de 1991, Decreto 2651 de 1991, Ley 446 de 1998 y Decreto 1818 de 1998), procede este tribunal de arbitramento a decidir, mediante el presente laudo arbitral, las diferencias surgidas entre Camilo Mondragón Duque, como parte convocante y la sociedad Fiduciaria Fes S.A. – Fidufes, como parte convocada.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES

I – DEL PACTO ARBITRAL: La estipulación del pacto arbitral quedó contenida en los contratos de la constitución del fideicomiso FA-097 Inversiones Químicas y el contrato de Maquila y Comercialización, de fechas 5 y 19 de Octubre de 1999 respectivamente, en los siguientes términos:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA : Cualquier diferencia que surja entre las partes relacionadas con el presente contrato no conciliada directamente entre las partes, se someterá a la decisión de un Tribunal de Arbitramento constituido por tres (3) árbitros designados por la Cámara de Comercio de Cali y se regirá por lo dispuesto por las normas vigentes. El Tribunal fallará en derecho”.

“CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. CLÁUSULA COMPROMISORIA. Cualquier diferencia que surja entre las partes, con ocasión del presente contrato, se someterá a la decisión de un Tribunal de Arbitramento constituido por tres (3) árbitros designados por la Cámara de Comercio de Cali y se regirá por lo dispuesto en la ley 1818 de 1.998 y demás normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan. El Tribunal fallará en derecho”.

II - DE LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO.

1). El señor Camilo Mondragón Duque, a través de su apoderado judicial, Dr. Juan Ramón Barberena Hidalgo, demandó la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento mediante solicitud de convocatoria contenida en 71 folios glosados al expediente.

2). Presentada en debida forma la solicitud de convocatoria contra Fiduciaria Fes S.A. – Fidufes - el 3 de Marzo del 2004, según consta en el acta No. 1, se instaló el Tribunal de Arbitramento, se designó Presidente, se fijaron los gastos y honorarios, se reconoció personería al abogado de la parte convocante y se señaló un término máximo de seis meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, para que el Tribunal profiriera el laudo correspondiente.

3). El 15 de Abril del 2004 se posesionó como Secretario del Tribunal el Dr. Jaime Alberto Caicedo C., según consta en el acta No. 2.

4). El 22 de Abril del 2004 el Tribunal se declara competente y dispone el traslado a la parte convocada de la solicitud de convocatoria en los términos de Ley, según consta en el acta No.3, previo el pago de los gastos del Tribunal de Arbitramento, realizado en su totalidad por la parte convocante.

5). Posteriormente, en las audiencias llevadas a cabo el 27 de Mayo del 2004, según consta en el acta No. 4, y el nueve (9) de Junio del mismo año, según consta en el acta No. 5, se resolvió el recurso de reposición contra el auto que declaró la competencia del Tribunal para conocer las diferencias surgidas.

6). El 1º de Julio del 2004, según consta en el acta No. 6, el Tribunal de Arbitramento se pronunció sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte convocada y el 15 de Julio del 2004, según consta en el acta No. 7, el Tribunal de Arbitramento rechazó la solicitud de nulidad y decretó las pruebas solicitadas por las partes, iniciándose por consiguiente la etapa probatoria a que hacen referencia las actas Nos. 8, del 29 de Julio; 9, del 19 de Agosto; 10, del 31 de agosto; 11, del 14 de Septiembre; 12, del 1º de Octubre; 13, del 9 de Noviembre y 14, del 24 de Noviembre, todas del 2004.

CAPÍTULO SEGUNDO

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1). Que entre la Sociedad Inversiones Químicas LTDA., actuando en su calidad de Fideicomitente, y la Sociedad Fiduciaria Fes S.A - Fidufes, actuando en su calidad de entidad fiduciaria, se suscribió un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y fuente de pago, de fecha 5 de Octubre de 1999, con el fin de obtener capital de trabajo para el desarrollo del objeto social de la sociedad fiduciante.

- 2). Que a su vez las mismas partes suscribieron el 19 de Octubre de 1999 un contrato de Maquila y Comercialización, cuyo objeto principal fue la transformación de materias primas y su posterior comercialización y venta.
- 3). Que en desarrollo del contrato de fiducia suscrito entre las partes antes citadas y nominado FA-097, el Señor Camilo Mondragón Duque realizó en el citado fideicomiso una operación de crédito con el fin de financiar la adquisición de materias primas en cuantía de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (50.000.000,00), inversión que se inició el 29 de Septiembre del 2000 y debía terminar el 20 de Noviembre del mismo año, dineros éstos que estaban representados en unas facturas cambiarias de compraventa que fueron conservadas en custodia por la Fiduciaria Fes S.A.- Fidufes.
- 4). Que la sociedad Fiduciaria Fes S.A.- Fidufes no solamente no entregó al Sr. Camilo Mondragón Duque las facturas que respaldaron la inversión en el fideicomiso, sino que se ha negado al pago del capital y de sus intereses, aduciendo la carencia de dineros por parte del patrimonio autónomo.
- 5). Que Fiduciaria Fes S.A.- Fidufes, en su condición de administradora del patrimonio autónomo FA-097, Inversiones Químicas LTDA., no cumplió con sus obligaciones derivadas de los contratos ya antes identificados y es responsable frente al Sr. Camilo Mondragón Duque de la ocurrencia del desfalco de la sociedad Inversiones Químicas LTDA..., debido a la negligencia con que administró el fideicomiso, por no establecer los controles en el manejo de los inventarios, por no invertir los recursos provenientes de los créditos otorgados por los beneficiarios en el Fondo Común Ordinario administrado por la fiduciaria, por no llevar en forma legal la contabilidad, y por no expedir los certificados de beneficios de los inversionistas, entre otros.

CAPÍTULO TERCERO

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1). El apoderado judicial de la parte convocada, Dr. Jorge Enrique Crespo Botero, en su oportunidad procesal, contestó la demanda oponiéndose a los hechos contenidos en la solicitud de convocatoria por carecer de fundamentos fácticos y de derecho por, entre otros, los siguientes motivos:

a). Que el contrato suscrito entre las partes no es de garantía sino de un negocio fiduciario por cuanto tipifica un fideicomiso de administración y de fuente de pago.

b). Que la Fiduciaria Fes S.A.- Fidufes, a la luz de la Ley y del contrato de fiducia, adquirió obligaciones de medio y no garantizó el objeto y finalidad trazado por el fideicomitente, ni aseguró determinado resultado.

c). Que la posibilidad de pago de las acreencias estaba determinada independientemente de los actos de la administración de la fiduciaria, por la comercialización del producto.

d). Que el fideicomiso fue afectado financieramente por la disminución de las ventas.

e). Que el cobro de las facturas estaba a cargo exclusivo del fideicomitente y que toda información de cartera debía suministrarse a la fiducia para que ésta a su turno conociera las posibilidades reales de integración del patrimonio autónomo a fin de proceder o no a los pagos de las acreencias.

f). Que era función de la junta del fideicomiso el ejercicio de la auditoría del mismo, como actividad de revisión y verificación de las cuentas de pérdidas y ganancias.

g). Que el contrato de Maquila es de naturaleza bilateral y que no puede ser invocado como fuente de derechos por el convocante.

h). Que, de los recursos que ingresaron al patrimonio autónomo, se produjo la extinción de la obligación a favor del convocante por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) MCTE.

i). Que no existe relación directa entre la compra de materia prima, las ventas, la constitución de la junta del fideicomiso, la expedición de un certificado de beneficio, la comercialización del producto terminado, el recaudo y cobro de cartera, la rendición de cuentas y la presentación de informes y el hipotético daño que argumenta el convocante derivada de las negociaciones de créditos efectuadas entre el fideicomitente y la parte convocante.

j). Igualmente el apoderado judicial de la parte convocada se opuso en la contestación de la demanda a este Tribunal de Arbitramento argumentando que no era competente para conocer de la controversia, habida cuenta que no existe acuerdo entre el convocante y la sociedad convocada para dirimir las diferencias mediante el procedimiento Arbitral.

El apoderado judicial de la sociedad convocada no propuso excepciones, ni presentó demanda de reconvención.

CAPÍTULO CUARTO

PRESUPUESTOS PROCESALES

- 1). Este Tribunal de Arbitramento es competente para decidir las diferencias surgidas entre Camilo Mondragón Duque, como convocante, y la Fiduciaria Fes S.A – Fidufes, como parte convocada.
- 2). Tanto el convocante como la parte convocada tienen capacidad jurídica, por ser sujetos de derecho, y capacidad procesal para comparecer a este Tribunal.
- 3). La demanda fue debidamente admitida por reunir los requisitos de los artículos 75 y siguientes del C.P.C.
- 4) El apoderado judicial de la parte convocada se notificó de la demanda y la contestó oportunamente, pero no propuso excepciones de mérito ni formuló demanda de reconvención.

A continuación, el Tribunal de Arbitramento considera pertinente profundizar sobre algunos aspectos que fueron debatidos por las partes a lo largo del proceso, que fueron materia de controversia y que son fundamentales por contener la base primordial de la jurisdicción y competencia.

CAPÍTULO QUINTO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- 1). La Jurisdicción y competencia han sido establecidas por el Estado para efectos de distribuir la administración de justicia en los diversos órganos

judiciales. El Estado, al diversificar los poderes judiciales, creó una pluralidad de funciones en cabeza de quienes tienen a su cargo administrar justicia. A los particulares se les atribuyó por vía constitucional la función transitoria de administrar justicia, cuando los contratantes expresaran su voluntad de someter a arbitraje la decisión de sus litigios de carácter transigible. Surgieron así los Tribunales de Arbitramento, regulados por el Decreto 1818 de 1.998 y sus normas y disposiciones legales que lo complementan y adicionan.

2). La figura del Arbitramento quedó definida en el artículo 115 del precitado decreto en los siguientes términos:

“Art. 115.- Definición y modalidades. El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.

El arbitraje puede ser en derecho, en equidad o técnico. El arbitraje en derecho es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en derecho positivo vigente. En este evento el árbitro deberá ser abogado inscrito. El arbitramento en equidad es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad. Cuando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico.

Par.- En la cláusula compromisoria, o en el compromiso, las partes indicarán el tipo de arbitraje. Si nada se estipula, el fallo será en derecho.”

3). A su vez el artículo 118 del mismo precepto legal establece :

“Art. 118.- Cláusula compromisoria. Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un tribunal arbitral. Si las partes no determinaren las reglas del procedimiento aplicables en la solución del conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal.

Par.- La cláusula compromisoria es autónoma respecto de la existencia y validez del contrato de la cual forma parte. En consecuencia, podrán someterse al procedimiento arbitral los procesos en los cuales se debatan la existencia y la validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea nulo o inexistente.”

4). Para el caso que nos ocupa, entre INVERSIONES QUÍMICAS LTDA.. y la sociedad FIDUCIARIA FES S.A. – FIDUFES se suscribieron dos contratos de fechas 5 y 9 de Octubre de 1999. El primero se otorgó con el fin de constituir un fideicomiso de Administración y Fuente de pago denominado “FIDEICOMISO FA-097”. El segundo tuvo como objeto la maquila y comercialización del producto . Estos documentos han sido aportados al proceso como prueba de la existencia del vínculo contractual entre las partes antes mencionadas y no fueron tachados ni por el convocante ni por la parte convocada.

5). Ambos contratos establecieron, en sus cláusulas vigésima para el primero y décima segunda para el segundo, la obligatoriedad de someter a consideración del proceso arbitral las diferencias que pudieren surgir en desarrollo de los ya citados contratos, en los siguientes términos:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA : Cualquier diferencia que surja entre las partes relacionadas con el presente contrato no conciliada directamente entre las

partes, se someterá a la decisión de un Tribunal de Arbitramento constituido por tres (3) árbitros designados por la Cámara de Comercio de Cali y se regirá por lo dispuesto por las normas vigentes. El Tribunal fallará en derecho. “

“CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. CLÁUSULA COMPROMISORIA. Cualquier diferencia que surja entre las partes, con ocasión del presente contrato, se someterá a la decisión de un Tribunal de Arbitramento constituido por tres (3) árbitros designados por la Cámara de Comercio de Cali y se regirá por lo dispuesto en la ley 1818 de 1.998 y demás normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan. El Tribunal fallará en derecho.”

6). De la solicitud de convocatoria a Tribunal de Arbitramento y de su contestación se desprende, sin lugar a dudas, que el convocante CAMILO MONDRAGÓN DUQUE, precisamente en desarrollo del mencionado contrato suscrito entre la FIDUCIARIA FES S.A. – FIDUFES e INVERSIONES QUÍMICAS LTDA., denominado FIDEICOMISO FA-097, invirtió unos dineros de su propiedad para que sirvieran de fuente de pago y obligaciones, con la expectativa futura de su recuperación y por supuesto, de una utilidad generada por la inversión; así lo previó el contrato por medio del cual se constituyó el Fideicomiso, especialmente en la cláusula tercera, que otorgó facultad a la sociedad fiduciaria para captar recursos de terceros que serían destinados a la adquisición de materias primas, su transformación y posterior comercialización.

7). Por haber sometido las partes involucradas en el contrato las diferencias surgidas a la jurisdicción arbitral es, precisamente, por lo que este Tribunal de Arbitramento recoge por mandato legal y contractual la obligación de aplicar justicia y analizar el origen de las causas que generaron las diferencias, las culpas, las responsabilidades de las partes en general, el desenvolvimiento y la

ejecución del contrato, aspectos sobre los cuales el Tribunal se pronunciará más adelante.

8). El convocante, CAMILO MONDRAGÓN DUQUE, quien, a juzgar por las pruebas aportadas por las partes, fue un inversionista o beneficiario en el Fideicomiso FA-097, adquirió la calidad de parte en el Fideicomiso, no solamente por tener interés jurídico directo en el desarrollo de la comercialización de la maquila, sino porque la misma ley que rige la figura jurídica de los fideicomisos y el contrato mismo suscrito entre las partes, así lo determinaron en los siguientes apartes :

-El artículo 1226 del Código de Comercio :

“Art. 1226.- La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Sólo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de Fiduciarios.”

A su vez el contrato suscrito entre INVERSIONES QUÍMICAS LTDA. y la FIDUCIARIA FES S.A.-FIDUFES, por medio del cual se creó el Fideicomiso, definió quiénes lo integran, e involucró a los beneficiarios como parte integrante del mismo en sus cláusulas primera y sexta, en los siguientes términos:

“BENEFICIARIOS : Se refiere a las personas jurídicas y naturales con las que la sociedad INVERSIONES QUÍMICAS LTDA. y/o el Fideicomiso, hayan adquirido o adquieran obligaciones.”

“CLÁUSULA SEXTA: BENEFICIARIOS: Tendrán la calidad de beneficiarios del presente contrato, las personas naturales o jurídicas, que otorguen créditos o vendan materia prima al FIDEICOMITENTE y/o al fideicomiso. La FIDUCIARIA expedirá a favor del BENEFICIARIO un certificado de beneficio en el que se dejará constancia de las características de este patrimonio autónomo, el nombre e identificación del acreedor, la fecha de expedición del certificado, el valor del crédito otorgado o de mas mercancías entregadas y las condiciones de pago.”

9). Al haberse demostrado a lo largo del proceso la inversión en el Fideicomiso FA-097 por parte del Sr. CAMILO MONDRAGÓN DUQUE, la ley y especialmente los mismos contratantes involucraron a los beneficiarios como parte integrante del contrato de Fiducia, lo que lleva a concluir que el hoy convocante, CAMILO MONDRAGÓN DUQUE, está legitimado como parte para acudir a esta jurisdicción y, a su vez, este Tribunal de Arbitramento está igualmente legitimado para decidir en derecho las diferencias surgidas a raíz del ya tantas veces mencionado contrato de Fiducia mercantil suscrito entre INVERSIONES QUÍMICAS LTDA. y la FIDUCIARIA FES S.A.- FIDUFES.

10). Es importante mencionar que bajo el amparo de esta jurisdicción arbitral se han tramitado ya varios procesos instaurados por beneficiarios en el mismo fideicomiso FA-097, constituido por INVERSIONES QUÍMICAS LTDA. y la FIDUCIARIA FES S.A. – FIDUFES, que fueron patrimonialmente afectados por el proceder de la Fiducia y en los cuales también se discutió sobre la competencia de esta jurisdicción para conocer del proceso; hacemos referencia

entre otros a los convocados por AYACAR S.A., EL MOLINO EDUARDO MOLINARI PALACIN Y CIA. S. EN C. y la SOCIEDAD OTH & COMPAÑÍA LTDA. contra la FIDUCIARIA FES S.A. – FIDUFES; en dichos laudos los árbitros fueron unánimes en declarar la competencia de la jurisdicción arbitral para conocer de estos procesos; los laudos referenciados nos llevan al convencimiento de que, como árbitros falladores en este proceso, se hace necesario ir sentando jurisprudencia en este ámbito jurídico sobre aspectos legales que deben unificarse para que sirvan como base en futuros laudos.

CAPÍTULO SEXTO

LA FALTA DE EXCEPCIONES DE MÉRITO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CONVOCADA FIDUCIARIA FES S.A.- FIDUFES.

- 1). Llama la atención a este Tribunal de Arbitramento la conducta procesal asumida en el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte convocada, memorial en el que se observa que no se propusieron excepciones de fondo o de mérito.
- 2). La actitud consistente en no proponer excepciones de mérito significa, para este Tribunal de Arbitramento, desconocer el pronunciamiento que materializa la defensa jurídica de fondo del convocado, pues el fallador desconoce, en concreto, en qué aspecto puntual radica la inconformidad jurídica del convocado, es decir, no individualiza, ni nomina el ataque legal contra alguno o algunos hechos o peticiones de la solicitud de convocatoria, a pesar de que a las peticiones de la convocatoria se opone y a los hechos se refiere a cada uno de ellos, dando por contestada la demanda.

3). Además de lo anteriormente expuesto, demarca este aspecto la tesis sostenida por la jurisprudencia y la doctrina, en el sentido de que el apoderado judicial del demandado, o convocado para el caso que nos ocupa, debe sustentar cada excepción que propone, precisamente para que el fallador tenga mayores elementos de juicio al momento de proferir el fallo y pueda ocuparse con más detenimiento de las inconformidades del demandado.

4). No obstante lo anterior, este Tribunal de Arbitramento está facultado para decretar alguna excepción de oficio cuando se hallaren probados los hechos que la sustenten, al tenor del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, aspecto sobre el cual esta jurisdicción arbitral se pronunciará en su momento, si se evidencia la prueba que conlleve la declaratoria de oficio de cualquier excepción de mérito.

CAPÍTULO SÉPTIMO

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO (CULPA LEVE PARA LOS CONTRATOS FIDUCIARIOS – ARTÍCULO 1243, CÓDIGO DE COMERCIO).

1.) Orígenes de la fiducia.

La institución de la fiducia en Colombia tiene dos vertientes principales. La primera es la vertiente romana, que nutrió la regulación de la fiducia en el Código Civil (artículos 794 a 822); la segunda es la tradición anglosajona del *trust*, que sirvió de fundamento a la fiducia mercantil del Código de Comercio (artículos 1226 a 1244).

1.1. El origen romano de la fiducia.

En el derecho romano, se distinguen dos figuras afines pero autónomas: una es el pacto fiduciario (*pactum fiduciae*), y otra es el fideicomiso (*fideicommissum*). En ambas se resalta el elemento de la *fides*, o fe, por la confianza que deposita el constituyente en el fiduciario.

A través de la primera de las figuras, el pacto fiduciario, una persona se comprometía a realizar una operación concreta a favor de otra. Tenía variadas aplicaciones. Por ejemplo, la Ley de las Doce Tablas disponía la disolución de la patria potestad del padre que mancipara o enajenara tres veces a un hijo bajo su *potestas*. Atendiendo esa norma, la ceremonia de la emancipación usualmente reunía al padre emancipador con un tercero (*coemptionator*), a quien el padre le mancipaba su hijo tres veces; para asegurarse de que el tercero manumitiera al hijo luego de cada mancipación, celebraban un pacto de fiducia según el cual el tercero se comprometía a hacerlo.¹ Ésa era una aplicación del pacto fiduciario. Otra, ya más pertinente al caso bajo estudio, era la forma de garantía crediticia conocida como la *fiducia*, o *fiducia cum creditore contracta*. En las épocas prearcaica y arcaica, un acreedor podía exigirle a un deudor, como garantía, que le transfiriera la propiedad de cierto bien; el acreedor, mediante un pacto fiduciario, se comprometía a transmitir nuevamente la propiedad del bien cuando el deudor pagara lo que debía. Este negocio le ofrecía al acreedor una garantía real, al volverlo propietario del bien, pero le generaba el inconveniente al deudor de que la cosa, al formar parte del patrimonio del acreedor, corría su suerte. Por eso fue reemplazada por otras formas de garantía real tales como la prenda y eventualmente la hipoteca.²

¹ Ver, en este sentido: Petit, Eugène. *Tratado elemental de derecho romano*. Trad. José Ferrández González. México DF: Editora Nacional Edinal (1963), pp. 115 y 120.

² Ver, sobre la *fiducia cum creditore*: Gayo, *Instituciones*, 2.59; Eugène Petit, *Tratado elemental de derecho romano*. Trad. José Ferrández González. México DF: Editora Nacional Edinal (1963), p. 321; y Alfredo Di Pietro, *Derecho privado romano* (2 Ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma (1999), p. 155.

La segunda figura romana, afín a la primera, es la del fideicomiso. Se pueden distinguir varias aplicaciones de esta institución en el derecho romano (fideicomisos de herencia, de cosas particulares, de libertad, de familia, y de residuo³), pero siempre relacionadas con la herencia; de hecho, todas las secciones que Gayo le dedica a esta figura en sus *Instituciones* (2.246 a 2.289) están relacionadas con la herencia. La razón es que el fideicomiso nació como un complemento de las herencias, en beneficio de personas que por alguna razón no podían ser herederos (como los extranjeros sin *testamenti factio passiva* o las mujeres en vigencia de leyes como la *Lex Voconia*). Como el fideicomiso actual, el *fideicommissum* era un negocio con tres partes: el *de cuius*, que hace de fideicomitente; el heredero fiduciario, que recibe el bien junto con el encargo (*commissum*); y el heredero o fideicomisario. Originalmente, el fideicomiso era un negocio estrictamente moral, en el que no existía acción jurídica contra el fiduciario; sin embargo, Augusto le ordenó a los cónsules ejercer su autoridad para que los fideicomisos fueran ejecutados, y con el tiempo nació un pretor fideicomisario especialmente designado para ese efecto.⁴

Estas figuras reúnen, pues, dos ramos comunes: la confianza en el fiduciario, y la transmisión plena del derecho, si bien está sujeta a una condición. De esta base surgió la propiedad fiduciaria del Código Civil colombiano, caracterizada por la transmisión plena de la propiedad, pero sujeta a una condición, que para el fiduciario es resolutoria.

1.2. El origen anglosajón de la fiducia.

El *trust* anglosajón nació en Inglaterra, en el siglo XII, bajo la forma del *use*: una persona le transfería tierra a un tercero para que ese tercero luego se la transfiriera a otro, incapaz de heredar directamente al primero. Esta forma de transmisión se popularizó bajo el sistema feudal, como un mecanismo para

³ Ver: Alfredo Di Pietro, *Derecho privado romano* (2 Ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma (1999), pp. 411 a 416.

⁴ Así lo relatan las *Instituciones* de Justiniano (2.23.1).

evitar las cargas de los señores feudales, o *landlords*.⁵ Con el tiempo, el *use* mutó en *trust*, y las partes del negocio se conocieron como el *trustor*, *settlor* o *grantor* (en Colombia, el fideicomitente); el *trustee* (en Colombia, el fiduciario); y el *cestui que trust* o *beneficiary* (en Colombia, el fideicomisario). La propiedad formal del *trustee* estaba amparada estrictamente por el *common law*, en tanto que los derechos del *cestui que trust* se protegían en las *courts of equity*, tribunales en los cuales se aplicaban normas jurídicas y de equidad complementarias al puro derecho consuetudinario.

La característica determinante del *trust* anglosajón es la flexibilidad. A diferencia de la fiducia romana, el *trust* no depende siempre de una condición, y el *settlor* (fideicomitente) recurre a él para cierto fin, como por ejemplo asegurarle los intereses de un capital a un nieto.⁶ Esta finalidad, que apenas se asoma en el Código Civil colombiano (artículo 808), es propia de la fiducia mercantil del Código de Comercio.

2.) La fiducia mercantil.

Según el artículo 1226 del Código de Comercio, “la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”.

No hay dudas conceptuales en el sentido de que la fiducia mercantil es una adaptación de la figura del *trust*, propia del derecho anglosajón.

⁵ Ver un recuento más completo en: Ramiro Rengifo, *La fiducia: Legislación nacional y derecho comparado*. Bogotá: Colección Pequeño Foro (1984), pp. 30-84.

⁶ En el *trust*, dice Valencia Zea, “la transmisión no está sometida a condición alguna; los bienes se transmiten a otro para que se cumplan ciertos fines” (Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve, *Derecho Civil* [T. 2]: *Derechos reales* [10 Ed.]. Bogotá: Editorial Temis [2001], pp. 219-220).

Aunque la ley colombiana no lo dice de manera expresa y clara, pues la define como “negocio jurídico”, la fiducia constituida entre vivos es un contrato plurilateral, por causa del cual las partes (Fideicomitente, Fiduciario, y Fideicomisario) adquieren derechos y contraen obligaciones. Al respecto es ilustrativo el comentario del tratadista RAMIRO RENGIFO:

“Para empezar, debe decirse que el legislador en el Código de Comercio evitó, en forma más o menos cuidadosa, una definición clara sobre el punto. Por ejemplo, mientras en cada uno de los títulos del libro cuarto y concretamente de las instituciones conocidas como contratos, el legislador o bien rotula el título con la expresión ‘el contrato de...’, o bien en algunos de los artículos respectivos se refiere a la institución como al ‘contrato de...’, al llegar a la Fiducia, ni en el título ni en su definición se refiere expresamente al ‘contrato de fiducia’, sino al ‘negocio jurídico’. Sólo en forma casi desapercibida, el artículo 1232 le da al fiduciario la posibilidad de renunciar a su gestión ‘por los motivos expresamente indicados en el *contrato*’...”⁷

La amplitud y extensión de la definición que suministra el artículo 1226 del Código de Comercio (la fiducia es un “negocio jurídico”) encuentra su razón de ser en la circunstancia de que ciertas fiducias (como la testamentaria) nacen por voluntad de una sola persona (artículo 1228, Código de Comercio).

3.) Los deberes y responsabilidades del fiduciario.

Aclarado que la fiducia entre vivos es un auténtico contrato, cada una de las partes (Fideicomitente, Fiduciario, y Fideicomisario) tiene derechos y obligaciones nacidos del contrato fiduciario. La posición contractual del fiduciario, como se sabe, está reservada por la ley en Colombia a entidades financieras altamente especializadas y muy profesionales. El artículo 1234 del

⁷ Ramiro Rengifo, *La fiducia: Legislación nacional y derecho comparado*. Bogotá: Colección Pequeño Foro (1984), p. 259.

Código de Comercio señala los “deberes indelegables” del fiduciario. El primero y principal, para ser consecuentes con la especialización que se predica del fiduciario, es el contenido en el numeral 1º:

“Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia”.

Al respecto comenta JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ:

“...En el campo de la responsabilidad contractual el fiduciario debe comportarse con el cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, o sea, responde de la culpa leve (artículo 1243). El numeral 1º, del artículo en estudio, no hace cosa diferente de reiterar el principio de responsabilidad que señala el artículo 1604 del Código Civil. Como quiera que en el acto de constitución se mencionan los fines de la fiducia, acorde con éstos, se puede construir y perfilar la responsabilidad del fiduciario: conservar las cosas, procurar el máximo rendimiento o beneficio, disponer en los términos pactados, etc., es decir, realizar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento del encargo fiduciario”.⁸

Y, dada la exigencia de que sea una entidad especializada y de eficacia profesional comprobada la que asume el rol del fiduciario, cobra especial importancia el deber señalado en el numeral 2º del artículo 1234:

“Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que corresponden a otros negocios fiduciarios”.

Es decir, el Fiduciario debe llevar con toda nitidez, precisión, y claridad la contabilidad del fideicomiso para evitar cualquier asomo de duda o confusión.

⁸ José Alejandro Bonivento Fernández, *Los principales contratos civiles y comerciales* (T. 2) (6 Ed.). Bogotá: Ediciones Librería del Profesional (2002), p. 318.

CAPÍTULO OCTAVO

LA OBLIGACIÓN DE MEDIO CARACTERÍSTICA DE LOS CONTRATOS DE FIDUCIA

1.) Obligaciones de medio y de resultado.

Está claro que por su delicada misión el fiduciario es obligado por la ley a responder de la culpa leve, definida por nuestra legislación como aquel cuidado y esmerada diligencia que los hombres ponen en sus negocios propios (artículo 63, Código Civil). La doctrina precisó que la obligación del fiduciario es de las llamadas “de medio”, vale decir, aquella obligación en la que el deudor sólo promete diligencia y aptitudes suficientes para que normalmente, y no en forma imperiosa y necesaria, se produzca el resultado perseguido por el acreedor.⁹

2.) La obligación del fiduciario es de medio.

Siguiendo los pasos de los doctrinantes, la ley colombiana ha aceptado que la responsabilidad del fiduciario se concreta en obligaciones de medio y no de resultado. Al respecto, el ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO (EOSF), en su artículo 29-3, dice:

“3. Prohibición general. Los encargos y contratos fiduciarios que celebren las sociedades fiduciarias no podrán tener por objeto la asunción por éstas de obligaciones de resultado, salvo en aquellos casos en que así lo prevea la ley”.

⁹ Sobre la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, que nació con el tratadista francés René Demogue, son útiles las siguientes fuentes: Guillermo Ospina Fernández, *Régimen general de las obligaciones* (7 Ed.). Bogotá: Editorial Temis (2001), pp. 115-117; Alberto Tamayo Lombana, *Manual de obligaciones: Teoría del acto jurídico y otras fuentes* (4 Ed.). Bogotá: Editorial Temis, pp. 18-20; y Fernando

Y el EOSF, en su artículo 151-5, manifiesta:

“5. Alcance de las obligaciones del fiduciario. Dentro de los contratos mediante los cuales se vincule a los constituyentes o adherentes con los fondos o proyectos específicos de inversión deberá destacarse la circunstancia de que las obligaciones que asume el fiduciario tienen el carácter de obligaciones de medio y no de resultado”.

Aceptando que la obligación del fiduciario es de medio, su responsabilidad no se presume y corresponderá al demandante probar la ausencia de cuidado y esmero como causantes del perjuicio alegado.

CAPÍTULO NOVENO

LA PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

1.) El caso concreto: El incumplimiento de FIDUFES.

En las pretensiones de la demanda se concreta, entre otros, el cargo de que FIDUCIARIA FES S.A., FIDUFES, incumplió el contrato de FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO, de fecha 5 de Octubre de 1999, celebrado entre FIDUFES y la sociedad INVERSIONES QUÍMICAS LIMITADA, contrato al cual se vinculó el convocante CAMILO MONDRAGÓN con posterioridad, y por la vía de la inversión efectuada al Fideicomiso. Ante cargo tan concreto la sociedad convocada no formuló excepciones de ninguna naturaleza. Cabe recordar aquí que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil: “el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”.

Hinestrosa, *Tratado de las obligaciones* (T. 1): *Concepto, Estructura, Vicisitudes* (2 Ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia (2004), pp. 235 y ss.

Se agrega al anterior y ostensible silencio procesal, la conducta vaga, esquivada, e imprecisa del representante legal de FIDUFES en el interrogatorio de parte de fecha 31 de Agosto de 2004, no propia, ciertamente, del vocero de una fiduciaria que por disposición de la ley está obligada a “realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia”.

Aun cuando se ha establecido que en términos generales la obligación del fiduciario es de medio y no de resultado, algunos de sus deberes entrañan típicas obligaciones determinadas o de resultado, como sucede, por ejemplo, con la obligación de mantener los bienes fideicomitidos diferenciados del resto de sus activos y de los que correspondan a otros fideicomisos; o con la de rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.

Los documentos aportados y las demás pruebas practicadas llevan al Tribunal a la convicción jurídica de que en el desarrollo del contrato de fiducia de 5 de Octubre de 1999 FIDUFES violó de manera reiterada y ostensible sus obligaciones contractuales, hasta el punto de que su conducta transmitió al Tribunal la sensación de un desorden contable intolerable en quien asume la carga profesional de manejar recursos de terceros a través del esquema fiduciario; además, el Tribunal encontró probada la reiterada violación al deber de información periódica a los beneficiarios.

CAPÍTULO DÉCIMO

LAS PRUEBAS DE OFICIO

No obstante los alegatos de la parte convocada en el sentido de hacer figurar

como pagada al señor CAMILO MONDRAGÓN la obligación que dio origen al presente arbitramento, se estableció con las pruebas decretadas de oficio la existencia de dos obligaciones diferentes, una a nombre exclusivo de CAMILO MONDRAGÓN (que es la que continúa impaga) y otra, por similar valor, a nombre de CAMILO MONDRAGÓN y/o JUAN FELIPE MONDRAGÓN, que es la que fue cancelada por consignación hecha a la cuenta del convocante el día 18 de mayo de 2001.

Por lo anterior este Tribunal de Arbitramento concluirá que la sociedad FIDUFES violó sus obligaciones contractuales y legales, y por ello deberá responder ante el convocante restituyéndole su capital y los correspondientes intereses moratorios.

CAPÍTULO ONCE

PRUEBAS: INTERROGATORIO DE PARTE AL DOCTOR GABRIEL SUAREZ LOPEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CONVOCADA FIDUCIARIA FES S.A. FIDUFES- DE LA PARTE CONVOCANTE CAMILO MONDRAGÓN DUQUE

El 31 de Agosto del 2.004, según consta en el acta No. 10, se llevó a cabo el interrogatorio de parte al Dr. GABRIEL SUARAZ DUQUE, representante legal de la sociedad convocada, quien ante preguntas concretas del interrogante, las respuestas del interrogado fueron etéreas y evasivas, descargando la responsabilidad de su representada respecto a la administración del FIDEICOMISO FA-097 INVERSIONES QUÍMICAS en el hecho de que por tratarse de químicos que tenían que ver con el control de estupefacientes, y además por la situación misma del tipo de materia prima que se manejaba, era mejor que lo hiciese quien lo venía haciendo desde los

años 70, dando a entender claramente que delegaron la administración del FIDEICOMISO FA097 INVERSIONES QUÍMICAS en el fideicomitente, con el pretexto de falta de conocimientos en químicos y la complejidad de su manejo, cuando era precisamente el supuesto control y administración por parte de la Fiduciaria lo que infundía tranquilidad y confianza en quienes suministraron sus dineros para proveer fondos para el funcionamiento del Fideicomiso.

Confiesa que no se hacían las reuniones de Junta Administradora del Fideicomiso pero que sí se hacían unas “Actas” : si tenemos que la función de un acta es relatar lo que efectiva y realmente sucedió en una reunión o junta, no se podría calificar de actas o escritos que no cumplen con esta función primordial de control y mucho menos se podría decir que estos documentos sustituyen o hacen las veces de reuniones de Junta Administradora del Fideicomiso.

En cuanto a que había otras personas que podían haber convocado a reunión de Junta Administradora del Fideicomiso, consideramos que no es excusa válida para que la entidad que representa no lo haya hecho , cuya función era precisamente la de depositaria de fe y confianza por parte de sus usuarios, en este caso del beneficiario Camilo Mondragón Duque.

A la pregunta de si se habían rendido a los beneficiarios del Fideicomiso los informes mensuales de gestión y administración a los que estaba obligada la Fiduciaria, contestó su representante legal con un simple “no le sé decir”, respuesta inaceptable para este tribunal de parte de un representante legal y con mayor razón si se tiene en cuenta que no fue respuesta dada a pregunta formulada de improviso, sino que, además de ser conocedor de la demanda por haberle sido notificada personalmente, había sido citado para este

interrogatorio con suficiente antelación y por lo tanto debía conocer el tema principal del interrogatorio, de donde se puede concluir claramente que sus respuestas evasivas traducen que la Fiduciaria no rindió oportunamente los informes de gestión y administración que constituían una de sus principales obligaciones contractuales para que a su vez sus beneficiarios hubieren podido tomar oportunamente las medidas preventivas a que hubiere lugar en defensa de sus intereses.

Igual conducta asume el representante legal de la Fiduciaria respecto al interrogante sobre la demora en informar a los beneficiarios del Fideicomiso sobre la ocurrencia de malos manejos por parte de INVERSIONES QUÍMICAS LIMITADA, al recaudar dineros del Fideicomiso y apropiárselos. Si la administración y control hubiesen sido diligentes, no se hubiese dado lugar a los malos manejos por parte de INVERSIONES QUÍMICAS LIMITADA, o al menos, se hubiese podido evitar tal situación a tiempo, independientemente de que la Justicia Penal haya considerado sancionables o no tales proceder, pues la verdad es que se dio lugar, con su conducta negligente, a que los dineros de los beneficiarios del FIDEICOMISO FA-097 INVERSIONES QUÍMICAS desaparecieran y ahora alguien tendrá que responder por su negligencia.

Especial mención merece el testimonio rendido por el señor Carlos Eduardo Gil, Revisor Fiscal, con respecto a un Paz y Salvo del FIDEICOMISO FA-097 INVERSIONES QUÍMICAS para con el señor Camilo Mondragón. Al ser interrogado sobre los soportes contables para la Expedición de dicho Paz y Salvo, manifestó que “existe una carta firmada por INVERSIONES QUÍMICAS LIMITADA, en la que dice que fue una operación de este mismo tipo, una operación financiera que celebraron con AYACAR los 50 millones de pesos, del señor Camilo Mondragón son remplazados por esta operación”.

Es la sociedad INVERSIONES QUÍMICAS LIMITADA la que instruye a la Fiduciaria para que registre contablemente el cambio de la acreencia, del nombre de Camilo Mondragón a AYACAR y con eso se registra la cancelación del crédito ; para este Tribunal de Arbitramento no constituye pago de una obligación, la autorización dada por una persona, en este caso INVERSIONES QUIMICAS LTDA., a un tercero, para que por cuenta del acreedor se pague una obligación, sin que dichos dineros ingresen efectivamente al patrimonio del acreedor ; no existe bajo el procedimiento planteado por el Sr Revisor Fiscal, pago efectivo de la obligación, pues no se cuenta para ello con la aquiescencia del acreedor, quien solamente él podría autorizar que por su cuenta y contra su propia acreencia, se pague al tercero la obligación autorizada por INVERSIONES QUIMICAS LTDA.

CAPÍTULO DOCE

HECHOS PROBADOS

Ante las dudas en relación con la posibilidad de habersele reintegrado al beneficiario convocante la totalidad de su dinero por parte del FIDEICOMISO FA097 INVERSIONES QUÍMICAS, este Tribunal decretó y practicó pruebas de oficio que aclararon suficientemente no sólo la falta del pago del dinero del convocante, sino la desorganización contable del FIDEICOMISO FA-097 INVERSIONES QUÍMICAS, la cual no permite a sus propios funcionarios tener claridad y precisión en asuntos tan delicados como el manejo de dineros ajenos.

Quedó debidamente probado dentro de este tribunal:

- 1). La existencia y representación legal de la convocada FIDUCIARIA FES S.A. FIDUFES.

- 2). La existencia y representación legal de la Fideicomitente INVERSIONES QUÍMICAS LIMITADA.
- 3). La existencia, constitución y representación legal del FIDEICOMISO FA097 INVERSIONES QUÍMICAS.
- 4). El contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y Fuente de Pago celebrado entre INVERSIONES QUÍMICAS LIMITADA Y FIDUCIARIA FES S.A. FIDUFES.
- 5) La condición de beneficiario del convocante Camilo Mondragón, y por ende, su vinculación a los contratos en los cuales se pactó la cláusula compromisoria.
- 6) El incumplimiento por parte de la convocada FIDUCIARIA FES S.A. FIDUFES de sus obligaciones derivadas del contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, así como su proceder negligente en el desarrollo de la operación contractual, tal como se desprende del análisis de las pruebas decretadas y practicadas y, en especial, del interrogatorio de parte formulado al representante legal de la convocada, del cual se concluye claramente que ésta incurrió en graves omisiones que generan responsabilidad civil a su cargo, conforme lo disponen los artículos 1604, y 2341 del Código Civil, así como del artículo 1243 del Código de Comercio, a saber:

El artículo 1604 del Código Civil, en su inciso primero define que en los contratos sinalagmáticos o de doble beneficio, se responde hasta de la culpa leve; y en su inciso tercero, ordena que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearla y en el acervo probatorio no existe prueba alguna al respecto; por el contrario, existen abundantes pruebas de negligencia por parte de la convocada.

El artículo 2341 del Código Civil expresa que el que ha incurrido en culpa, que ha ocasionado daño a otro, es obligado a indemnizar.

Por su parte el artículo 1243 del Código de Comercio establece claramente que el Fiduciario responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión.

CAPÍTULO TRECE

LA DECISIÓN

Reunidos los presupuestos procesales, este Tribunal de Arbitramento procede a dictar el laudo correspondiente; no aparece probada ninguna excepción de mérito que extinga o afecte la relación contenida en la demanda, ni aparece probado ningún hecho que traiga como consecuencia el que este Tribunal de oficio decrete alguna excepción, al tenor del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO CATORCE

FALLO ARBITRAL

En mérito de las anteriores consideraciones, este Tribunal de Arbitramento, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1). Declarar que la FIDUCIARIA FES S.A., FIDUFES incumplió el contrato de Fiducia mercantil irrevocable de Administración y Fuente de Pago,

celebrado el 5 de Octubre de 1.999, entre la sociedad INVERSIONES QUÍMICAS LTDA. y la FIDUCIARIA FES S.A., FIDUFES.

2). Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la FIDUCIARIA FES S.A.- FIDUFES- a restituir a CAMILO MONDRAGÓN DUQUE, las siguientes sumas de dinero:

a). La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$50.000.000,00) a que hace referencia la demanda arbitral en el numeral 1.1 de la cláusula segunda del acápite de declaraciones, por concepto de capital, o daño emergente.

b). La suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$59.373.333,00) correspondiente a los intereses moratorios o lucro cesante, causados desde el 20 de Noviembre del 2000 hasta la fecha del presente laudo, es decir, hasta el 14 de Diciembre del 2.004, y en adelante, hasta su pago total, liquidados a la tasa del 29.2% anual.

3). Por liquidación de costas a cargo de FIDUCIARIA FES S.A., FIDUFES, por ser la parte vencida, así:

a). La suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$11.883.491,00) correspondientes al ciento por ciento (100%) de lo que le costó al convocante Camilo Mondragón Duque asumir por gastos de administración de la Cámara de Comercio, honorarios de los Árbitros y el Secretario del Tribunal, fijados en la audiencia No. 1 del 3 de Marzo del 2.004.

b). La suma de \$1.013.950.00 correspondientes a los gastos del funcionamiento del Tribunal.

c). La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$2.646.905.00), que corresponde a las agencias en derecho.

d). La suma de \$1.372.387.00 , equivalente a los intereses moratorios del cincuenta por ciento (50%) de la suma dejada de pagar por la parte convocada relativa a los gastos generales del proceso sobre \$6.151.194.00 pagados por CAMILO MONDRAGON DUQUE el 6 de Marzo del 2.004, intereses liquidados hasta el 14 de Diciembre del 2.004.

4). Ordenar a la Secretaría del Tribunal la expedición y entrega de copia auténtica de este laudo al apoderado judicial de cada una de las partes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 115 del C.P.C.

5). Por la secretaría, y con destino al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, expídase copia del presente laudo.

6). Protocolícese con cargo a la cuenta de gastos del Tribunal, el expediente en una notaría de círculo de Cali, por parte del Presidente del Tribunal.

El presente laudo queda notificado en audiencia.

LEONIDAS CHAUX TORRES
Presidente

JOSE FÉLIX ESCOBAR ESCOBAR
Árbitro

DIEGO FORERO ECHEVERRI

Árbitro

JAIME CAICEDO CRUZ.

Secretario

JUAN RAMON BARBERENA H.

Apoderado judicial parte
convocante

JORGE E. CRESPO BOTERO

Apoderado judicial parte convocada